



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800400-00
Demandante: María Teresa Pinzón Martínez
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y otro
Asunto: Aclaración Auto

El 25 de julio de 2022¹ se profirió auto mediante el cual se señaló el 9 de febrero de 2023 para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, y se requirió al apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., para que aportará (i) el poder especial otorgado al profesional del derecho a través de mensaje de datos y (ii) el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía, expedido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

El apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., con correo electrónico del 26 de julio de 2022² solicitó aclaración de la anterior providencia, en consideración a que en la misma se dijo que “La aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía, pese a haber allegado a través de correo electrónico poder para actuar en el presente asunto.”, cuando según la anotación realizada en el sistema para consulta de procesos de la Rama Judicial el 28 de enero de 2022, sí se surtieron las contestaciones, así:

“De: Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com> Enviado: viernes, 28 de enero de 2022 3:34 p. m. Asunto: (Importante) Contestación a la Demanda y los Llamamientos en Garantía // Chubb Seguros Colombia S.A. // María Teresa Pinzón Martínez y Otros contra el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab- y Otro // Rad. 11001-33-36-038-20...GPT” (Destacado fuera del texto original).”

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta que la solicitud se elevó bajo los parámetros establecidos en el artículo 286 del CGP, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., por cuanto se dijo que dicha entidad no había contestado la demanda ni el llamamiento en garantía, cuando en realidad sí se recibieron dichos documentos el 28 de enero de 2022, mediante correo electrónico.

¹ Ver documento digital “38.- 25-07-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

² Ver documentos digitales “40.- 26-07-2022 CORREO” y “41.- 26-07-2022 SOLICITUD ACLARACION”.

Así las cosas, se procederá a aclarar el auto del 25 de julio de 2022, solo en lo que tiene que ver con la contestación oportuna de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Chubb Seguros Colombia S.A.

Por otro lado, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. con correo electrónico del 26 de julio de 2022³ allegó toda la documentación requerida en auto 25 de julio de 2022, teniendo así por contestada la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de 25 de julio de 2022, respecto la oportuna contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., cuya parte pertinente queda así:

“(…) La aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó el 28 de enero de 2022, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. lo hizo el 21 de febrero de 2022, esto es dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 225 del CPACA. (…)”.

SEGUNDO: Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. No. 80.110.210 y T.P. No. 157.615 del C. S. de la J., como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juristas.especializados@hotmail.com ; guerra.abogadosasociados@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co ; jorge.perdomo941@casur.gov.co ; ardej@policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

³ Ver documentos digitales “44.- 26-07-2022 CORREO” y “45.- 26-07-2022 MEMORIAL”.

⁴ Ver documentos digitales “46.- 26-07-2022 CORREO PODER” y “47.- 26-07-2022 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3db59bda57ebe73ec2ae1c37dbef6b47009ab3941749e454c272927f0af7a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>